

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL NW5-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, Q 5^x UL 2013

VISTO : El INFORME N° 014-2013/GRP-CPPAD de fecha 20 de Junio del 2013; INFORME N° 003-2010/GRP-GSRLCC-DRE de fecha 23 de Mayo del 2013; y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 de Mayo del 2013; y, demás actuados que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Con, Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09 de Mayo del 2013, se instauró proceso administrativo a los servidores : señor **ENRIQUE SILVA VILCHEZ**; ex encargado de Adquisiciones y Servicios; Lic. **DEYSI RUIDIAS ESPINOZA** ex Encargada del Sistema Administrativo de Tesorería; Lic. **ISIDRO SILVA YARLEQUE** ex encargado del Sistema Administrativo de Abastecimientos; Señora **REBECA DEL PILAR YESANG CAVERO** ex Encargada de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimientos; C.P.C. **MARITZA FARFAN CARRILLO** ex Encargada del Sistema Administrativo de Contabilidad; señor **WILIAMS RIOFRIO CURAY** ex Encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimientos; Señor **CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS** en Encargado de Adquisiciones y Servicios;

Que, mediante el INFORME N° 014-2013/GRP-GSRLCC-CPPAD de fecha 20 de Junio del 2013; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, emite el Informe Final del INFORME LARGO N° 28-2012-2-5349 "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON UANCABAMBA — PERIODO 01.01.09 AL 31.12.10; manifestando lo siguiente :

- Con Informe N° 014-2013/GRP-401000-401300-401340-15y de fecha 14.05.13, presenta sus descargos el Sr. Lic. Isidro Silva Yarleque, sosteniendo lo siguiente:
 - Que, en el presente caso se circunscribe a la presunta responsabilidad de ex encargado de las funciones en el Sistema de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna , por lo que precisa que el suscrito se le imputa responsabilidad en los términos siguientes: Por no haber propuesto ante la Gerencia Sub Regional un instructivo interno que regule el precio y las condiciones de seguridad y demás exigencias que permitan tener certeza de la prestación de servicios, así mismo no haber advertido y tramitado sin efectuar observación alguna la contratación de unidades vehiculares particulares para uso de la citada Gerencia sin tener unidades vehiculares particulares para uso de la citada gerencia sin tener en cuenta el sustento y justificación de dicha contratación ni haber en cuenta el sustento y justificación de dicha contratación no haber

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º 5:1.2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 JUL 2013

adoptado medidas de seguridad de su tripulación y terceros. Siendo necesario precisar que el tiempo que asumió como encargado de las funciones del Sistema Administrativo de Abastecimiento le fue escaso por cuanto el periodo fue demasiado corto resultando limitativo para ejercer a cabalidad las funciones encomendadas, dedicando mayor importancia a la gestión en cuanto a la transferencia por concepto de cambio de gobierno. Por lo que el suscrito no laboro ni propuso instructivos para la contratación de unidades vehiculares, mas aun cuando a nivel Regional no considero este tipo de instructivos considerando que esta falta de implementación se debe a la falta de recomendación de los órganos de gestión así como del órgano de control. Siendo de conocimiento que los servicios se contaran teniendo como base los precios referenciales como resultado de un estudio de mercado, siendo que en el mismo las personas jurídicas y naturales dedicadas al giro de vehicular cotizan sus servicios incluyendo seguro contra todo riesgo debido a posibles accidentes y/o robos de vehículos.

Que, precisa que al termino de los servicios contratados, los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofreció el mercado caso contrario se tuviera controversias por resoluciones de contrato por aplicación de penalidad lo cual no se presentaron estos inconvenientes. En consecuencia los servicios se prestaron a conformidad de la entidad, por lo que se debería ser objetivo y verificar el cumplimiento de la legalidad y no establecer conclusiones subjetivas como por sentido común ya que de acuerdo al ámbito de la administración publica no se debe concluir y decidir sobre supuestos.



Que, con respecto a la Observación N° 04, el suscrito ya fue procesado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el que fue absuelto según la Resolución RGSR N° 397-2010/GOB.REG.PIURA de fecha 30.09.13, así mismo el suscrito tramito la documentación en su debida oportunidad a la Oficina de Tesorería, quienes eran los encargos de verificar, al autenticidad de dichos documentos (cartas fianzas), según sus funciones, le competen en los informes 203 y 227-2009/GRP-401000-401300-401340 con dicha documentación se esta demostrando que el suscrito tramito en su oportunidad. También indica que la Oficina de Tesorería recién el 06.11.09 informa a la Oficina de Administración sobre la falsificación de los documentos (cartas fianzas) mediante el Informe N° 218-2009/GRP-401000-401300-401330, alcanzando documentos demostrando lo señalado.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0086.02-2013 GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 05 JUL 2013

- C. Con Documento S/N de fecha 15.05.13, presenta sus descargos el Sr. Enrique Silva Vilchez, sosteniendo lo siguiente:

Que, en el presente hallazgo se imputa responsabilidad como ex encargado de Adquisiciones y Servicios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, específicamente en los términos siguientes: Por no haber advertido que la contratación de unidades vehiculares para uso de la citada Gerencia, no contaban con el sustento y justificación de dicha contratación, ni las medidas de seguridad de su tripulación y terceros, ante posibles accidentes vehiculares".

Se hace necesario precisar que el plazo o tiempo que estuvo como encargado de Adquisiciones y servicios fue escasamente de cuatro (04) meses, el cual resulto limitativo para ejercer sus funciones de gestión, control previo y de normatividad, las cuales son inherentes a cualquier cargo que se ocupa, sin embargo, el poco tiempo que tuvo para ejercerlo dedique mayor importancia a la gestión y con menos intensidad al control previo. El plazo en el ejercicio de la encargatura comprende de Enero 2009 hasta el 29 de Abril de 2009. Que de acuerdo al acta de entrega de cargo en fecha 28 de Abril de 2009, específicamente en la descripción el cargo, el encargado de Adquisiciones y servicios no tuvo funciones específicas de proponer o elaborar instrucciones para la contratación de unidades vehiculares, mas aun, cuando a nivel Regional no considera este tipo de instructivos, considera que esta falta de implementación se debe a la falta de recomendación de los órganos de gestión, así como del Órgano de control

- t. Que en lo que corresponde al tramite efectuado para la tramitación de las unidades vehiculares debe manifestar que durante los cuatro meses que ejerció el cargo, solo tramito (entiéndase suscribió) una sola orden de servicios N° 0086.02 de fecha 27.02.09, la cual genero en el Comprobante de Pago N° 298 de fecha 05 de Marzo de 2009, es decir en cuanto a contratación de unidades vehiculares se refiere.

Asimismo debe precisar que al termino de los servicios contratados los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofreció el mercado caso contrario se tuviera controversias por resoluciones de contrato por aplicación de penalidad lo cual no se presentaron estos inconvenientes. En consecuencia los servicios se prestaron a conformidad de la entidad, por lo que se debería ser objetivo y verificar el cumplimiento de la legalidad y no establecer conclusiones subjetivas como por sentido común ya que de acuerdo al ámbito de la administración pública no se debe concluir y decidir sobre supuestos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/G0B. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 05 JUL 2013

Que, ejerció la encargatura de funciones de Adquisiciones y servicios, y cumplió a cabalidad con el encargo y dentro de sus competencias, así como con las exigencias y pericia que el encargado exigió, condiciones que se adicionan a lo expuesto y permiten absolverme del presente hallazgo. Por lo que al finalizar que en ese entonces la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, como ente propulsor y ejecutor debió antes proponer que se elabore un instructivo que regule Precios y condiciones de seguridad dado que el suscrito de acuerdo a sus funciones no le competía elaborar o proponer instructivos para la contratación de unidades móviles, mas una no se advirtió porque el encargado de adquisiciones y servicios recibe indicaciones mediante los requerimientos los cuales vienen insertos los proveídos, con los cuales se procesan las ordenes tanto de compras como de servicios,.

- Con Documento S/N de fecha 15.05.13, presenta sus descargos el Sr. Cesar Augusto Velasco Ubillus, sosteniendo lo siguiente:



- Que, respecto a la OBSERVACIÓN N° 01, no se ajusta a la realidad lo manifestado por el comisionado, porque el suscrito si observo que se venia incumpliendo ciertas formalidades en las compras y servicios, reiteradamente se presento sendos informes al Jefe inmediato como Informe N° 019-2010/GRP-401000-401300-401340-CAVU de fecha 30.03.10 y el Informe N° 047-2010/GRP-401000-401300-401340-CAV de fecha 03.08.10 donde se obvio el Jefe inmediato y recurrió al Director de Administración porque se siguió incumpliendo la disposición que era obvio, es decir, el suscrito debía tener el cargo la compra de bienes y contratación de servicios, hechos que en la practica no se realizaron, a pesar del Memorando N° 301-2010/GRP-401000-401300 que se genero a raíz de un informe presentado por su persona, previo a la dación del Memorando de fecha 12.07.10, con el que se demuestre fehacientemente que el suscrito trabajo diligentemente se hizo hincapié que se debería trabajar acorde a la normatividad vigente en aquella fecha y a su vez evitar observaciones de las acciones de control posteriores.



Que, al asumir dicho cargo sus labores eran de realizar las ordenes de compra y de servicio, y que como se ha demostrado en anteriores descargos, a su despacho sólo llegaban los requerimientos, pues, los demás papeles eran contemplados en las áreas de transportes y la liquidación de servicio, quien era quien realizaba el devengado del servicio, previamente solicitar toda la documentación respectiva, así como dar conformidad del servicio y/o solicitarla al área que realizaba el

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0131GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

O 5 JUL 2013

requerimiento, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

9 Que, se debe observar que la RGSR N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC y su notificación datan del día 09 de Mayo de 2013, fecha que ha pasado el limite en demasía para poder accionar cualquier presunta falta.

- Que, respecto a la OBSERVACIÓN N° 03, es cierto que el suscrito elaboró la O/S mencionadas, pero para el esclarecimiento de la verdad paso a describir en detalle los hechos conforme se detallaron: ORDEN DE SERVICIO N° 232, SIAF N° 1221, el requerimiento con Informe N° 024-2009/GRP-401000-401300-401340 del servidor Sr. Oscar Avila Ludeña e de fecha 13.08.09, el proveído de abastecimiento es de fecha 17.08.09, que es el día en que llega a sus manos. Que, respecto a las proformas la del Sr. Jorge Luis Ato Jaramillo de fecha 12.08.09, la del Sr. Juan Saavedra de fecha 11.08.09 y la del Sr. Raúl Benites campos de fecha 11.08.2009.



9 La primera Conformidad de Servicio; Informe N° 027-2009/GRP-401000-41300-401340-401344 OAL, dando conformidad al servicio de fecha 21.08.09, proveído el 26.08.09 de abastecimiento

9 Reporte de Problemas con el servicio; Informe N° 181-2009/GRP-401000-401300 del Sistema de contabilidad (14.09.09) de la servidora Srta. Maritza Fallan Carrillo observación por el servidor Sr. Luis Sedamano Boza



9 Segunda Conformidad del Servicio: Informe N° 062-2009/GRP-401000-41300-401340-401341 OAL, dando conformidad al servicio por el servidor Sr. Willimas Riofrío Curay es de fecha 16.09.09

Que, tiene como referencia :

- a). Solicitud de Servicio N° 230 de fecha 16.09.09
- b). Informe N° 044-2009/GRP-401000-401300A013040 de Williams Riofrío Curay
- c). Informe N° 050-2009/GRP-401000-401300A01340 de Williams Riofrío Curay, reportando existencia de problemas con proveídos de los sistemas de abastecimientos (16.09.09) y pasa a administración y a la dirección de administración devuelve abastecimiento y lo envía a contabilidad (17.09.09)

La cancelación del Servicio, el recibo por honorario N° 001-2008 fue cancelado el día 18.09.09

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nta -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sultana,

05 JUL

- C. La elaboración de la O/S la realizo el suscrito conforme le correspondía el día 22.08.09, teniendo conocimiento recién el día 17.08.09 con proveído de cotizar, cuando este servicio ya había sido cotizado conforme a las fechas de las proformas que datan de los días 11 y 12.08.09, demostrando con ello que el suscrito no cotizo ni mucho menos conoce a los proveedores en cuestión, es mas recién se hace requerimiento el día 13.08.09 ¿ Quien les comunico a los señores proveedores que se iba a realizar este servicio ?, se colige, pues, que los señores proveedores se adelantaron al requerimiento, hechos por demás suspicaz.

Respecto a la Orden de Servicio N° 230, SIAF N° 1206, se detalla lo siguiente: el requerimiento con Informe N° 044-2009/GRP-401000-401300-401340-WRC del servidor Sr. Williams Riofrío Curay es de fecha 12.08.09. El proveído de abastecimiento es de fecha 13.08.09, que es el día en que llego a sus manos.



- C. Respecto a las proformas: la del Sr. Jorge Luis Ato Jaramillo de fecha 10.08.2009, la del señor Fernando Jara Ruesta de fecha 10.08.09 y la del señor Joel German Saavedra de fecha 10.08.09. la conformidad de servicio se dio con Informe N° 050-2009/GRP-401000-401300-401340-WRC, dando conformidad al servicio de fecha 24.08.09



- *. Que la elaboración de la O/S la realizo el suscrito conforme le correspondía el día 20.08.09, teniendo conocimiento recién el día 13.08.09 con proveído de cotizar, cuando este servicio ya había sido cotizado conforme a las fechas de las proformas que datan del día 10.08.09, demostrando con ello que el suscrito con cotizo ni mucho menos conoce a los proveedores en cuestión, es mas a los señores proveedores se adelantaron en cuestión, es mas si recién se hace el requerimiento el día 12.08.09. ¿ Quién les comunico a los señores proveedores se adelantaron al requerimiento, hechos por demás suspicaz?
- C. Además, se demuestra fehacientemente que en ambas cosas las O/S se elaboraron sin antes tener a la mano las conformidades porque fueron otorgados en fechas posteriores. Así mismo se comprueba que las ordenes se elaboraron y firmaban, sin contra con la documentación completa, pues ello se realizaba en el área de Liquidación y contratos, donde se verifica y daba conformidad al servicio y documentación presentada como proformas, contratos, facturas, etc y después de esto se procedía al devengado para el pago del mismo, conforme a las normas de tesorería.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - ;4013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G
ticu

Sullana,

1 JUL 2013

- Con Documento S/N de fecha 15.05.13, presenta nueva prueba el Sr. Cesar Augusto Velasco Ubillus, sosteniendo lo siguiente:

Que, no se ajusta a la verdad lo manifestado por el comisionado, porque el suscrito si observo que se venia incumpliendo ciertas formalidades en las compras y servicios, reiteradamente se presentaron sendos informes al jefe inmediato como el Informe N° 019-2010/GRP-401000-401300-401340 CAVU de fecha 30.03.2010, donde manifestó " respecto a los requerimientos de bienes y servicios, en atención a lo dispuesto en le manual de funciones este despacho tiene que realizar doble función pues los requerimientos de bienes y servicios desde las diferentes oficinas de esta unidad ejecutora se incumple con la normatividad vigente y además estos requeriemintos antes de llegar a mi despacho, las compras y los servicios ya están realizados por el cual se solicita a su digno despacho realizar los correctivos necesarios para cumplir la cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente y evitar posibles observaciones posteriores..."



Demostrando con este informe dos situaciones bastante esclarecedoras, en primer lugar que el suscrito si observo estos y todos los demás servicios y/o compras y en segundo lugar que no realizo ni compras y ni servicios porque esto cuando el requerimiento llegaba a su despacho ya estaba realizado o en proceso de pago.

- Con Documento S/N de fecha 21.05.13, presenta sus descargos el Sr. Williams Kiofrío Curay, sosteniendo lo siguiente:



Que, el 09 de Mayo de 2013, se ha notificado la Resolución Gerencia: Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, expedida el mismo 09.05.13, por la que se le apertura proceso administrativo disciplinario, sustentándose en las observaciones N° 01 del informe N° 028-2012-2-5349 "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, Servicios Auxiliares y control Patrimonial de la Sede Central y las Gerencias Sub Regionales "Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba", periodo del 01.01.09 al 31.12.10 y en el que se imputan las observaciones 01, 03 y 04. Que, se advertirá la prescripción de las faltas administrativas y de la acción administrativa, mediante oficio N° 240-2012/GRP-120000 emitido el 27 de Abril de 2012, se remite el informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) de fecha de recepción 02.05.12 en la Presidencia del Gobierno Regional Piura a carago del señor Lic. Javier Atkins Lergios, por ser la autoridad competente fue puesto de conocimiento en esa fecha de las presuntas faltas administrativas incurridas, por lo que computado el plazo de un año de conformidad con el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la acción administrativa prescribía el 02.05.13, advirtiéndose

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

que el proceso administrativo fue aperturado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REGIDIURA-GSRLCC-G de fecha 09.05.13, habiendo por lo tanto transcurrido un año. Consideración por la cual se debe llegar a al conclusión que la excepción de prescripción deducida es Fundada.

- En lo que respecta a la Observación N° 01 se circunscribe la responsabilidad en su calidad de ex encargado de Liquidaciones y contratos en el sistema de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por lo que se hace necesario precisar, que si bien es cierto en algunas ordenes de servicio no se consignan datos como SOAT, no era responsabilidad del suscrito, ya quien elaboraba las ordenes de servicio es el encargado de Adquisiciones y servicios, además antes de que las ordenes de servicio sean tramitadas para su devengado, eran tramitadas al sistema de contabilidad para la afectación y revisión correspondiente. En lo que respecta a que el suscrito no elaboro ni propuso instructivos para la contratación de unidades vehiculares mas aun cuando a nivel regional no considero este tipo de instructivos considerando que esta falta de implementación se debe a la falta de recomendación de los órganos de gestión así como del órgano de control.



- ❖ Como es de conocimiento los servicios se contratan teniendo como base los precios referenciales como resultado de un estudio de mercado, siendo que en el mismo las personas jurídicas y naturales dedicadas al giro de vehicular cotizan sus servicios incluyendo seguro contra todo riesgo debido a posibles accidentes y/o robos de vehículos, manifestando que los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofreció el mercado caso contrario se tuviera controversias por resolución de contrato por aplicación de penalidad lo cual no se presentaron estos inconvenientes, en consecuencia los servicios se prestaron de conformidad con la entidad.



- En lo que respecta a la Observación N° 03 en su calidad de ex encargado de Liquidaciones y contratos en el sistema de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, se es necesario indicar que el suscrito en calidad de encargado no elaboraba las Ordenes de Servicio, por tanto no tenia injerencia en la cotizaciones, ni proveedores ya que el encargado de realizara esas funciones era el Encargado de Adquisiciones y servicios, Sr. Cesar Velasco Ubillus, quien debía cotizar al proveedor idóneo para la realización del referido servicio.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL NLC_s --2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

5 JUL 2013

Aclara el suscrito que el firmaba en el recuadro de conformidad de servicio del formato de la orden de servicio, por mero formalismo, además antes de que las ordenes de servicio sean tramitadas para su devengado eran tramitadas al sistema de Contabilidad para la afectación y revisión correspondiente.

- Con Documento S/N de fecha 21.05.13, presenta sus descargos el Sr. CPC Lorenzo Medina Campusano, sosteniendo lo siguiente:

C. Que, deduce Prescripción de la acción administrativa de la presunta falta disciplinaria, que ante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, expone lo siguiente: que el 09.05.13 se le ha notificado con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, se le apertura proceso administrativo disciplinario, sustentándose en las observaciones N° 01 y 03 del informe N° 028-2012-2-5349 "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, Servicios Auxiliares y control Patrimonial de la Sede Central y las Gerencias Sub Regionales "Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba", periodo del 01.01.09 al 31.12.10 y en el que se imputan las observaciones 01 y 03.

Que, se advertirá la prescripción de las faltas administrativas y de la acción administrativa, mediante oficio N° 240-2012/GRP-120000 emitido el 27 de Abril de 2012, se remite el informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) de fecha de recepción 02.05.12 en la Presidencia del Gobierno Regional Piura a cargo del señor Lic. Javier Atkins Lerzios, por ser la autoridad competente fue puesto de conocimiento en esa fecha de las presuntas faltas administrativas incurridas, por lo que computado el plazo de un año de conformidad con el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la acción administrativa prescribía el 02.05.13, advirtiéndose que el proceso administrativo fue aperturado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.05.13, habiendo por lo tanto transcurrido un año. Consideración por la cual se debe llegar a la conclusión que la excepción de prescripción deducida es Fundada, teniendo su asidero fáctico y jurídico por cuanto no se ha cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

C. En lo que respecta a la Observación N° 01 sobre la contratación de unidades vehiculares para uso interno, sin contra con instructivo que regule precios y condiciones de seguridad, como consecuencia de la no existencia del referido instructivo, señala que efectivamente este hasta la fecha no existe, haciendo hincapié que la auditoria Valdez & Asociados Sociedad Civil, luego de practicar la acción de control al

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 14 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

n 5 JUL. 2fy,

Sistema Administrativa de Abastecimiento de esta Gerencia Sub Regional, puso de conocimiento de esta entidad con fecha 20 de Agosto de 2011, las debilidades de control al Sistema de Abastecimiento, evidenciándole debilidades en el proceso de inventarios de bienes patrimoniales del sistema de Abastecimiento que han sido precisadas en detalle, y siendo que al encargado de transportes de aquella fecha, tenía la responsabilidad y era quien le correspondía elaborar el instructivo interno, previa autorización de la Dirección Sub Regional de Administración por ser jefe Inmediato, siendo así que no cumplió con subsanar las deficiencias que se presentaron, como la de la contratación de las unidades vehiculares. En las debilidades que pone de conocimiento la sociedad Auditoria, en ninguno de los puntos recomienda que se elabore el instructivo interno del que se refiere en este pliego de cargo, por lo tanto no es su obligación ni compete elaborar el instructivo y que le da la absolución del requerimiento.

G La contratación de unidades vehiculares se realizaba en virtud a las ordenes superiores que se impartían, conforme al Memorando N° 064-010/GRP-401000-401300-401340, donde queda demostrado que no ha sido una decisión unilateral del recurrente como encargado del sistema en mención, disposición que tenía que ser atacada por el suscrito en cumplimiento a las disposiciones reguladas en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, hacer lo contrario hubiera significado incurrir en un hecho de desobediencia al superior y por lo tanto posible de sanción administrativa.



G Que, el suscrito no elaboro ni propuso el instructivo interno para la contratación de unidades vehiculares, debido a que el nivel Regional no se considero este tipo de instructivo, considerando que esta falta de implementación se debe a al falta de una recomendación de los órganos de Gestión, así como del Órgano de control. Que la termino de los servicios contratados, manifiesta que las empresas proveedoras cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofrecía el mercado, caso contrario se tuviera controversias por la resolución de contrato por aplicación de penalidad, lo cual no se presentaron estos inconvenientes, en consecuencia los servicios se prestaron a conformidad de la entidad.



G Que, concluye sosteniendo que el instructivo de contrataciones de unidades vehiculares de uso interno se debe a la falta de una adecuada planificación y el instructivo es una debilidad de control que corresponde a la Oficina de Sub Regional de Administración por ser responsable del Sistema Administrativo de Abastecimiento por la falta

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Na -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 JUL 2013

de disposición de la Administración en lograra implementar, monitorear y supervisar el control de las unidades vehiculares.

C. Por lo tanto, el suscrito no ha transgredido ni ha incumplido las normas y disposiciones, toda vez que en su momento se le autorizó con el documento la contratación de unidades vehiculares para su uso interno, siendo esta función del encargado de transportes, por lo que debes ser excluido de responsabilidad.

C. Que, respecto de la Observación N° 03, señala que la responsabilidad no le corresponde al suscrito, en razón de que las cotizaciones las presentaron al encargado de Adquisiciones y servicios a través del Sr. Cesar Velasco Ubillus, quien era la persona de verificar y supervisar los expedientes de contratación de compra como de servicios, elaborar y sustentar los cuadros comparativos de cotizaciones, participar en la apertura y evaluación de solicitudes de cotización determinando las opciones más favorables para la adquisición de bienes y servicios, formular y visar ordenes de compra y servicios debidamente sustentadas y documentadas y otras que se precisen en sus funciones específicas que se le puso de conocimiento a dicha persona con Memorando N° 033-2009/GRP-401000-401300-401340 de fecha 07.09.09.



En lo que corresponde a las cotizaciones falsas y sobre valorización del precio del servicio a todo costo del "Mantenimiento del Sistema eléctrico de la playa de estacionamiento y pre inversión. por el importe de S/ 1,900.50 (importe sobre valorado) debo señalar que ello no es su responsabilidad, por tanto no tiene nada que asumir en ese extremo, en razón que ello correspondía a don Cesar Velasco Ubillus, en cumplimiento a sus funciones específicas, y mas aún si en las circunstancias en que se desempeño como tal, contaba con una persona de apoyo (Orlando Fernández — Locador) que hacia las veces de cotizador , emitía las ordenes de compra y servicio, elaboraba cuadros comparativos de precios, elaboración de pedidos de compra y de servicios, notificaba a los proveedores las ordenes de compra y de servicios y otras actividades relacionadas con los hechos que se cuestionan, estas funciones que se le asigno a la persona de apoyo y se hizo con informe N° 177-2010/ GRP-401000-401300-401340 de la cual puso de conocimiento al Director Sub Regional de Administración.



Que, en lo que corresponde a la prestación del servicio a todo costo de instalación de compresora, ubicado en el taller de mecánica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo columna , por el importe de S/. 2,120.04, manifiesta que igualmente tampoco le asiste responsabilidad alguna en las cotizaciones falsas y sobre valorización del precio por el

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N^o 04-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sultana, 05 JUL 2013

servicio antes mencionado y menos por la inexistencia de las supuestas personas Juan Saavedra Ramos con supuesto DNI N^o 86548723, y de Raúl Benites Campos con supuesto DNI N^o 47581255, quienes no se encuentran registrados en RENIEC, toda vez que no es función ni responsabilidad verificar la presencia física o en su defecto cruzar información con la **RENIEC**, esta responsabilidad que ha generado una sobre valorización de precio de SI: 2,120.04, es de quien se desempeña como encargado de adquisiciones de bienes y servicios de aquellos entonces, refiriéndose ala persona de Sr. Cesar Velasco Ubillus.

Que, el suscrito solo tramito las conformidades de servicio, quienes dieron y aceptaron las conformidades de los servicios y por ser ambos encargados de Liquidaciones d contratos y de taller de mecánica , que por función les correspondía otorgar las conformidades, siendo en este caso al suscrito no le asiste responsabilidad.

Concluyendo que ambos servicios el Sr. Cesar Velasco Ubillus, como ex encargado de adquisiciones y servicios, por función cotizo, evaluó la mejor oferta más baja.y elaboro las ordenes de servicio, corroborado con los documentos de requerimiento de ambos servicios con Informes N^o 044-2009/GRP-401000-401300-401340-WRC e Informe N^o 024-2009/GRP-401000-401300-401340-0AL, donde en los documentos antes mencionados y al reverso de cada uno de ellos y en proveídos se aprecia que el despacho de abastecimiento alcanza al Sr. Cesar Velasco Ubillus para su atención y cotización de los servicios respectivos. Por lo tanto no se encuentra inmerso dentro de las presuntas deficiencias de los servicios antes mencionados, porque no era su labor y la función específica , como se aprecia de la documentación existente.

- Con Informe N^o 016-2013/GRP-401000-401400-401420 de fecha 23.05.13, presenta sus descargos el Srta. CPC Maritza Farfán Carrillo, sosteniendo lo siguiente:

Que, respecto de la Observación N^o 04, manifiesta que en la Observación denominada "**IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y OTORGAMIENTO DE ADELANTO EN LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULO PARA LA OBRA MEJORAMIENTO TROCHAS DE HUANGALA Y ANEXOS DE ALTO CHIRA**", la suscrita no tiene participación directa ni indirecta en la contratación de dicho servicio, menos en el proceso que se llevo a cabo para el otorgamiento de la buena pro de dicho proveedor, funciones que son únicos y exclusivos del sistema de Abastecimiento.

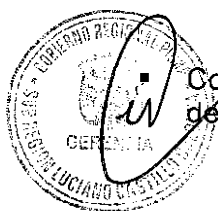
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° .5,\Y:2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 05 JUL. 2013

- Que, el procedimiento de recepción, registro revisión, verificación, autenticidad, archivo y custodia de títulos valores, y/o garantías, no son funciones propias del Sistema Administrativo de Contabilidad, dichas funciones le corresponden al Sistema Administrativo de Tesorería, señalando así que el sistema de contabilidad no recepciona, ni verifica la autenticidad de dichas cartas fianzas, quedando desvirtuada la observación N° 04.
- Así mismo, se continuo con el tramite del adelanto por el importe de S/ 22,893.39 Nuevos Soles, por lo que dicho expediente contaba con los controles y visaciones necesarios de las áreas involucradas en cada uno de los procesos que sus funciones les obliga a tener en cuenta oportunamente (sistema de Abastecimiento- encargado de Liquidar el servicio), el cual se demuestra con la firma del C/P N° 2308 y 2309 de fecha 22.10.09, así mismo se evidencia que la orden de servicio fue liquidada y avalada por dicho encargado Sr. Willian Riofrío Curay dando c. ormidad del Servicio, quedando así desvirtuada dicha observación.



Con Informe N° 003-2013/GR-GSRLCC-DRE de fecha 23.05.13, presenta su descargo la Sra. Lic. Deysi Ruidias Espinoza, sosteniendo lo siguiente:



- Que, como encargada del Sistema de Tesorería el día 02 de Octubre se recepciona el Informe N° 203-2009/GRP-401000-401300-401340 de fecha 01.10.13 donde se envían la presente carta en mención donde indicaba que era carta fianza de fiel cumplimiento que correspondía al fiel del contrato del servicio de alquiler de maquinaria y vehículo para la ejecución de la Obra Mejoramiento de Trocha Carrozable Huangala y anexos Alto Piura" y cuyo vencimiento recaía con fecha 25 de Diciembre. A esto indica que el sistema Administrativo llega desfasada la presente carta para su verificación ya que el contrato de la presente ADS N° 008-2009/GOB.PIURA-GSRLCC-G. Había sido firmado con fecha 30 de Septiembre de 2009 firmaron el contrato con cartas fianzas falsas. También se observo con Informe N° 200-2009/GRP-401000-401300-401330 con fecha 05.10.09 (lunes) el motivo de la garantía presentada.
- Manifiesta que las Cartas Fianzas antes mencionadas antes de llegar a la Sistema de Tesorería, estas ya habían pasado por distintos Sistemas con sus respectivos servidores que laboran en nuestra representada, sin que nadie pueda determinar que se trataban de documentos falsos, toda vez que se presume que las licitaciones son actos públicos, entonces dichos documentos debieron ser legalmente autorizados y originales, tal y como lo establece le Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los requisitos que estipula

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL NI," -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 JUL 2013

en su Artículo 200°, así como las Normas de Control Interno para Área de Tesorería artículo 230-6 y Directiva de Tesorería artículo N° 8 y 9.

- En esta etapa que se realiza por el sistema de Abastecimiento por medio del encargado en ese entonces Williams Riofrío ya que fue el señor la persona que de acuerdo a sus funciones da por liquidado en su totalidad la orden de servicio N° 361 el presente expediente 0/3 de acuerdo a los informes emitidos por el área usuaria para proceder a devengar.
- Es así que la Oficina de Tesorería, realizo el giro como correspondía existiendo una Orden de Servicio devengada y liquidada en la totalidad del servicio, con el visto del jefe de Adquisiciones, Jefe de Abastecimiento y visto del Director de Administración de conformidad y por el encargado de servicios en ese entonces Sr. Williams Riofrío.

❖ Ante este los hechos suscitados la encargada de este Sistema p/Administrativo de Tesorería hizo llegar a la carta fianza a la y esta a su vez el día 05 de

Octubre pide esclarecimiento de la misma regresando a ala sistema de abastecimiento y a este sistema de tesorería regresa el día 19 de Octubre entregándole la presente carta fianza a la encargada de custodiar los presentes valores Sra. CPC Mirtha Aguilar y a la carta de adelanto llega a este sistema el día 23 de Octubre de 2009 según informe N° 227-2009/GRP-401000-401300-401340 de 23.10.09.



- Que, la comisión de procesos administrativos en su revisión de todos los hechos y al no haber encontrado perjuicio al estado absolvió de los cargos imputados con Resolución N° 397-2010/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 30.09.10.
- De conformidad con el Artículo 60° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, elevará al titular de la entidad el Informe Final dentro de los (30) treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que instaura Proceso Administrativo Disciplinario; el informe deberá estar debidamente motivado en cuanto a señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparan sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias calificativas que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deben aplicarse.
- En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha determinado que la potestad y el procedimiento sancionadores en la medida que restringen derechos individuales deberán *ejercerse respetando los principios y garantías*

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL NI, I'-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 JUL 2013

procedimentales, como es el principio de legalidad procedimental, el derecho a la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la imputación, a no padecer indefensión, a no confesarse culpable, principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad, doctrina jurisprudencial recogida en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en el artículo 230° de la acotada Ley.

- *Que, nuestra Constitución Política en su Artículo 51° establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente motivo por el cual en atención a los principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 la entidad aplicará sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la condición de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción, así como la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración en la comisión de la infracción. Así mismo el principio del debido procedimiento, constituye el derecho de ofrecer y producir pruebas consistentes precisamente en presentar material probatorio a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevante para resolver el asunto. Complementariamente implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya como la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ello convenga a sus intereses.*



Que, siguiendo con el estado del Proceso Administrativo Disciplinario insaturado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, corresponde la evaluación de los descargos y pruebas presentados por los procesados:

- 1.- SR. ENRIQUE SILVA VILCHEZ (Ex encargado de Adquisiciones y Servicios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 01.09.08 al 29.04.09) Obs. 01, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:

Obs. N° 01: GERENCIA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONNA, EN LOS AÑOS 2009 Y 2010, EFECTUO CONTRATACIONES DE UNIDADES VEHICULARES PARA USO INTERNO, SIN CONTAR CON EL INSTRUCTIVO QUE REGULE LOS PRECIOS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SIN QUE LOS REQUERIMIENTOS Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO, CUENTEN CON EL DEBIDO SUSTENTO, EXPONIENDO A LA ENTIDAD A ASUMIR RESPONSABILIDADES ANTE TERCEROS, GENERANDO UN DESORDEN

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 74-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sultana, 5 JUL 2013

ADMINISTRATIVO Y VULNERACION DE LAS NORMAS DEL SISTEMA, QUE NO PERMITEN TENER CERTEZA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

Que, el procesado ha sido notificado conforme a Ley, fin de que presente su descargo, lo cual realizo con fecha 15.05.13, señala que en su calidad de encargado de adquisiciones y servicios realizo sus funciones y que no tuvo funciones específicas de elaborar instructivos para la contratación de unidades vehiculares, por lo que solicita se le absuelva.

Que, de la revisión de lo actuado se ha llegado establecer las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que, al no existir instructivo para el alquiler de vehículos, estos se realizaban en base a un estudio de mercado. SEGUNDO.- Que, vistos los descargos del procesado y de la revisión de lo actuado se puede vislumbrar que al no existir un instrumento para la contratación de unidades vehiculares, estos servicios se realizaban teniendo en cuenta el valor referencial en base a un estudio de mercado, en el que las personas jurídicas y naturales dedicadas al giro de alquiler vehicular cotizaban los servicios, velando que los contratos se cumplan de acuerdo a las condiciones del mercado. TERCERO.- Que, a nivel Regional no existía instructivo y dado que la función de proponer o elaborar instructivo no era función específica asignada a su cargo, esta Comisión considera que los argumentos expuestos se ajustan a norma, ya que no se considera falta disciplinaria esta se configura cuando contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores, no acreditándose la responsabilidad administrativa del imputado Sr. Enrique Silva Vilchez en la Observación N° 01



- 2.- **Sra. Lic. DEYSI RUIDIAS ESPINOZA** (ex Encargada del Sistema Administrativo de Tesorería de la Gerencia Su Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 01.08.09 al 24.02.10) Obs. 04, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:

Obs. N° 04: **IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y OTORGAMIENTO DE ADELANTO EN LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULO PARA LA OBRA MEJORAMIENTO TROCHAS DE HUANGALA Y ANEXOS DE ALTO CHIRA"**

Que, la procesada ha sido notificada dentro del plazo de ley, a fin de que se presente su descargo, lo cual lo realizo con fecha 23 de Mayo de 2013, señalando en sus descargos que mediante Resolución N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10. la Comisión de Procesos Administrativos no encontraron perjuicio económico, por lo que se resolvió absolverla. Además agrego que las cartas fianzas antes de llegar al Sistema de Tesorería estas ya habían pasado por distintos sistemas, sin que nadie observara,

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, O JUL 2013

Que, de la revisión de lo actuado se ha llegado a establecer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, la imputación se centra en que la procesada en calidad de Ex encargada del Sistema Administrativo de Tesorería de la Gerencia Su Regional Luciano Castillo Colonna, no constató y verificó las cartas fianzas. SEGUNDO.- Que, respecto de la observación en cuestión, esta Comisión toma en cuenta los argumentos expuestos por la anterior Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios quien en su momento hizo la revisión de los hechos, no encontrando perjuicio económico, recomendando absolverla de los descargados mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10, por lo que vistos lo actuado en el expediente administrativo y del acto administrativo, esta Comisión concluye que los hechos ya han sido evaluados anteriormente, habiendo la anterior comisión analizado los hechos. TERCERO.- Que, esta Comisión considera que al ser los mismos hechos, los mismos sujetos y el mismo objeto no corresponde su análisis, debido, que ya existe un acto administrativo, como es la Resolución Gerencial Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10 quien absuelve a la procesada y otros, en consecuencia no se acredita la Responsabilidad.



3.- **Sr. Lic. ISIDRO SILVA YARLEQUE** (ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 01.09.09 al 04.02.10) Obs. 01 y 04, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:



Obs. N° **01:GERENCIA SUB REGION LUCIANO CASTILLO COLONNA, EN LOS AÑOS 2009 Y 2010, EFECTUO CONTRATACIONES DE UNIDADES VEHICULARES PARA USO INTERNO, SIN CONTAR CON EL INSTRUCTIVO QUE REGULE LOS PRECIOS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SIN QUE LOS REQUERIMIENTOS Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO, CUENTEN CON EL DEBIDO SUSTENTO, EXPONIENDO A LA ENTIDAD A ASUMIR RESPONSABILIDADES ANTE TERCEROS, GENERANDO UN DESORDEN ADMINISTRATIVO Y VULNERACION DE LAS NORMAS DEL SISTEMA, QUE NO PERMITEN TENER CERTEZA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.**

Que, al respecto el procesado ha sido notificado dentro del plazo de ley, a fin de que se presente su descargo, lo cual lo realizó con fecha 14 de Mayo de 2013, señalando en sus descargos que no laboró ni propuso instructivos para la contratación de unidades vehiculares siendo que a nivel regional no se considero ningún tipo de instructivos.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°.- 20131GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sultana, 5 dui 2013

Que, de la revisión de lo actuado se ha llegado establecer las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que, al no existir instructivo para el alquiler de vehículos, estos se contrataban teniendo como base los precios referenciales como resultado de un estudio de mercado, siendo que en el mismo las personas jurídicas y naturales dedicadas al giro vehicular cotizan sus servicios incluyendo seguro contra todo riesgo debido a posibles y/o robos de vehículos. SEGUNDO.- Que, de la revisión de lo actuado se puede colegir que al termino de la contratación de unidades vehiculares, los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofrecía el mercado, lo cual hasta la fecha se demuestra, ya que no hay litigios jurídicos con la entidad. TERCERO.- Que, a nivel Regional no existía instructivo, por lo que, esta Comisión considera que los argumentos expuestos se ajustan a norma, ya que para considerar falta disciplinaria esta se configura cuando contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás de la normatividad específica sobre los deberes de los servidores, no acreditándose la responsabilidad administrativa del imputado Sr. Isidro Silva Yarleque en la Observación N° 01;

Que, en cuanto a la Observación N° 04, el imputado expone en sus descargos que en la presente observación, en su debida oportunidad fue procesado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, siendo absuelto según Resolución Gerencial Sub Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10. Al respecto de esta observación, esta Comisión considera que los argumentos expuestos por la anterior Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios quien en su revisión de los hechos no encontraron perjuicio económico, recomendado absolver de los descargados, siendo que los hechos ya han sido evaluados y analizados por la anterior comisión, lo cual esta actual comisión considera que al ser los mismos hechos, los mismos sujetos y el mismo objeto no corresponde su análisis debido, que ya existe un acto administrativo, como es la Resolución Gerencial Sub Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10 que absuelve al procesado y otros, en consecuencia no se acredita la Responsabilidad.

4.- Sra. REBECCA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO (ex Encargada de Liquidaciones y Contratos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 11.11.09 al 30.09.10) Obs. 01 por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:

Que, al respecto la procesada ha sido notificada dentro del plazo de ley, a fin de que se presente su descargo, lo cual lo realizo con fecha 15 de Mayo de 2013, señalando en sus descargos que la labor como encargada de liquidaciones y contratos era liquidar, más no de elaborar ordenes de servicio, puesto que la elaboración de ordenes de servicio eran efectuadas por el encargado de adquisiciones y servicios, así mismo que los precios se supeditaban al mercado.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 (Hit 2013)

Que, evaluados los descargos y los actuados en el presente proceso, esta Comisión considera que los argumentos expuestos por la imputada desvirtúan la Imputación, por cuanto la imputación concreta consiste al no existir instructivo para el alquiler de vehículos, y que estos se contrataban teniendo como base los precios referenciales como resultado de un estudio de mercado, siendo que en el mismo las personas jurídicas y naturales dedicadas al giro vehicular cotizan sus servicios incluyendo seguro contra todo riesgo debido a posibles y/o robos de vehículos. Que, de la revisión de lo actuado se puede colegir que al termino de la contratación de unidades vehiculares, los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofrecía el mercado, lo cual hasta la fecha se demuestra, ya que no hay litigios jurídicos con la entidad. Por otro lado a nivel Regional no existía instructivo, por lo que, esta Comisión considera que los argumentos expuestos se ajustan a norma, ya que para considerar falta disciplinaria esta se configura cuando contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás de la normatividad específica sobre los deberes de los servidores, no acreditándose la responsabilidad administrativa de la imputada Sra. Rebecca del Pilar Yesang Caverio de Diestro en la Observación N° 01;



Sr. CPC. LORENZO MEDINA CAMPUSANO (ex Encargado del Sistema de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 21.01.09 al 31.08.09 y 04.02.10 y 16.11.10) Obs. 01 por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:



Que, al respecto el procesado ha sido notificado dentro del plazo de ley, a fin de que presente su descargo, lo cual lo realizó con fecha 22 de Mayo de 2013, señalando en sus descargos que se advierte la prescripción de la falta administrativa y de la acción administrativa conforme al Oficio N° 240-2012/GRP-12000 emitido el 27 de abril y remitido por la Oficina Regional de Control Institucional el Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) con fecha de recepción el 02 de Mayo de 2012 en la Presidencia del Gobierno Regional de Piura a cargo del Señor Lic. Javier Atkins Lergios, por ser la autoridad competente (Titular del Pliego), por lo que al haber puesto de conocimiento de las presuntas faltas incurridas, se computa al plazo de Un año de conformidad al 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- Que, a través del Proceso Administrativo Disciplinario, se evaluó los descargos y medios probatorios presentado por el procesado, entre la que existe la solicitud de Prescripción.
- Que, sobre la solicitud de prescripción de folios 402 a 406, el procesado solicita que se declare prescrito el presente Proceso Administrativo Disciplinario por haber transcurrido mas de un año desde que el Titular del

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°, -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullan 9 5 2013
JUL

Pliego tuvo conocimiento de las presuntas faltas de carácter administrativo, sustentando su pretensión en que el titular del Pliego tomo conocimiento de los hechos el día Dos de Mayo de 2012 con Oficio N° 240-2012/GRP-12000 emitido el 27 de abril de 2012, en tanto que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, que dispuso la apertura del presente procedimiento disciplinario, fue emitido el día 09.05.13.

- Que, mediante Oficio NI° 240-2012/GRP-12000 de 27 de abril de 2012, el Jefe de órgano Regional de control Institucional del Gobierno Regional de Piura remite al Presidente Regional con fecha 02.05.12 el Informe Administrativo NI° 028-2012-2-5349 (SAGU) relacionado con el "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, servicios auxiliares y control patrimonial de la sede Central y Direcciones Sub Regionales Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba"
- Que, con Memorando Múltiple N° 049-2012/GRP-100010 de fecha 10.05.12 el Secretario General del Gobierno Regional de Piura remite al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con fecha 14.05.12, la implementación de la Recomendación del Oficio N° 240-2012/GRP-12000, esto en el marco general de los encargos recibidos del despacho Presidencial, dando a conocer para actuar de acuerdo a las competencias.
- Que, a través de Memorando Múltiple N° 057-2012/GRP-400000 de 24 de mayo el Gerente General Regional remite al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con fecha 28.05.12, la implementación de la Recomendación del Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 esto en el marco general de los encargos recibidos del despacho Presidencial, dando a conocer para actuar de acuerdo a las competencias.

Que, desde ese punto de vista, respecto al plazo de prescripción de la acción administrativa a que hace referencia el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esta Comisión hace necesario precisar su carácter interpretativo sobre los alcances de la prescripción, por lo que sus alcances se precisan en el Decreto Supremo N° 027-2003-PCM artículo Primero, el que prescribe que **"En los casos en los cuales haya transferencia de competencia para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo a que se refiere el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia"**

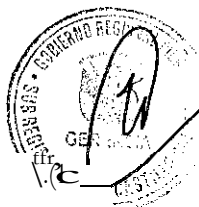
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 11 5 JUL 2013

- Que, asimismo de lo señalado en el párrafo anterior el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura hace mención en su Capítulo VIII artículo 39° precisa en su segundo párrafo, que en los casos en los cuales haya transferencia de competencia para conocer los Procesos Administrativos Disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, **por motivos organizacionales** y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, **el plazo a que se refiere el artículo 173°** del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia"**
- Que, en este orden de ideas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA —PR de fecha 16.02.12 aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB REG PIURA — GRAT- SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", la misma que en su anexo "K" orga a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna la Competencia a través de la Comisión de Procesos Administrativo de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario.
- Por lo que, para estos efectos al llevarse a cabo la transferencia de competencia para conocer los Procesos Administrativos Disciplinarios a esta sede Sub Regional, se ha verificado que el Titular de la entidad ha tomado conocimiento de los hechos a partir de la recepción del Memorando Múltiple N° 049-2012/GRP-100010 **con fecha de recepción 14.05.12** enviado por el Secretario General, a través del cual remite el informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) relacionado con el "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, servicios auxiliares y control patrimonial de la sede Central y Direcciones Sub Regionales Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" y teniendo en cuenta que el acto administrativo de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución Gerencia) Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G) fue emitido el día 09.05.13 (dentro del año) por lo que de conformidad con el Art. 1 del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM la Potestad sancionadora de la administración pública no ha prescrito, en consecuencia, se declara **infundada, la solicitud de prescripción de la acción administrativa planteada por el procesado, por las razones antes expuestas.**
- En cuanto a la Observación N° 01 refiere que no existía el instructivo interno para la contratación de unidades vehiculares y que luego de practicada la acción de control se puso *en* conocimiento las debilidades encontradas, así



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° <2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 5 JUL 2013

mismo tampoco se solicito su implementación en el informe administrativo N° 005-2007-2-5349. Que esta carencia se debe a la falta de una adecuada planificación, por falta de disposición de la Oficina Sub Regional de Administración.

- Que, evaluados los descargos y los actuados en el presente proceso, esta Comisión considera que los argumentos expuestos por el imputado desvirtúan la imputación, por cuanto la imputación concreta consiste al no existir instructivo para el alquiler de vehículos, ya que estos se contrataban teniendo como base los precios referenciales como resultado de un estudio de mercado, siendo que en el mismo las personas jurídicas y naturales dedicadas al giro vehicular cotizan sus servicios incluyendo seguro contra todo riesgo debido a posibles y/o robos de vehículos. Que, de la revisión de lo actuado se puede colegir que al termino de la contratación de unidades vehiculares, los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofrecía el mercado, lo cual hasta la fecha se demuestra, ya que no hay litigios jurídicos con la entidad. Por otro lado a nivel Regional no existía instructivo, por lo que esta Comisión considera que los argumentos expuestos se ajustan a norma, ya que para considerar falta disciplinaria esta se configura cuando contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás de la normatividad específica sobre los deberes de los servidores, no acreditándose la responsabilidad administrativa del imputado Sr. Lorenzo Medina Campusano en la Observación N° 01;

Que, respecto de la Observación N° 03, el imputado expone en sus descargos de la presente observación, sosteniendo que la responsabilidad de verificar la existencia de los postores de los servicios no le corresponde, en razón de que las cotizaciones las presentaba la persona de Cesar Augusto Velasco Ubillus, quien era la persona de verificar y supervisar los expedientes de contratación de compra como de servicios, elaborar y sustentar los cuadros comparativos de cotizaciones, participar en la apertura y evaluación de solicitudes de cotización determinando las opciones mas favorables para la adquisición de bienes y servicios, formular y visar ordenes de compra y servicios debidamente sustentada y documentada. De igual manera con respecto a las cotizaciones falsas y sobre valorización del precio del servicio a todo costo "Mantenimiento del sistema eléctrico de la playa de estacionamiento y pre inversión por el importe de S/ 1900.50, señala que no es su responsabilidad, por lo que no tiene que asumir en ese extremo. De igual forma a lo correspondiente a la prestación del servicio a todo costo de instalación de compresora.

- Que, evaluados los descargos y los actuados en el presente procedimiento, esta Comisión considera que los argumentos expuestos por el imputado no desvirtúan la imputación efectuada en el Informe N° 028-2012-2-5349 (SAGU) relacionado con el "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, servicios auxiliares y control patrimonial de la sede Central y Direcciones Sub



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º 005-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sultana, 05 Mi/ 2013

Regionales Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" por cuanto se advierte que a folios 361 a 406, de su descargo donde hace referencia a las funciones del encargado de Adquisiciones y Servicios, con finalidad de atribuirle responsabilidad al servidor, por cuanto la Comisión considera que no le exime de responsabilidad de supervisar al personal a su cargo entre ellos al personal que cita en su descargo.

- Que, se ha observado que el imputado tramito y contrato los servicios de un tercero para la ejecución del servicio de MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELECTRICO DE LA PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y PRE INVERSIÓN Y LA INSTALACIÓN DE LA COMPRESORA EN EL TALLER DE MECANICA EN LA GSRLCC, sin que adjunte a la solicitud los criterios mínimos necesarios para el cumplimiento de dichos servicios, dado que se trata de instalaciones eléctricas que tienen que guardar la seguridad del caso además que permitan tener un valor referencial del mismo el cual constituye un parámetro para la recepción y conformidad del mismo máxime si se trata de instalaciones eléctricas que deben ser autorizadas por un profesional especializado con los que la entidad cuenta; por no haber realizado la supervisión del personal a su cargo, tal es el caso del Sr. Cesar Velasco Ubillus, quien debía realizar las mismas, permitiendo con ello que presente cotizaciones presuntamente falsas sobre valorando los precios de los servicios arriba citados y ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 4020, 54 nuevos soles, igualmente por haber aceptado la conformidad de servicio emitida por el encargado de liquidaciones y contratos sin que este tenga un parámetro de medición referencial para tal efecto.

Que, en cuanto a la graduación de la sanción, cuando se trate de infracciones pueden ser sancionadas teniendo en cuenta la consideración de la gravedad de la falta, puesto que para aplicar la sanción a que hubiera a lugar, la autoridad respectiva tomara en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) nivel de carrera y c) la situación jerárquico del autor o autores, es por ello que podemos deducir, que la falta cometida, por el servidor en mención deviene en una infracción pasible de ser sancionada con la amonestación escrita, prevista en el artículo 26° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- 6.- **Srta. CPC. MARITZA FARFAN CARRILLO** (ex Encargada del Sistema Administrativo de Contabilidad de la Gerencia Su Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 02.09.09 al 10.03.11) Obs. 04, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:

Que, la procesada ha sido notificado dentro del plazo de ley, a fin de que se presente su descargo, lo cual lo realizo con fecha 23 de Mayo de 2013,

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 05 JOE 2013

señalando en sus descargos que el procedimiento de recepción, registro, revisión, verificación, autenticidad, archivo y custodia de títulos valores y/o garantías no son funciones propias del Sistema Administrativo de Contabilidad, dichas funciones le corresponden al Sistema Administrativo de Tesorería, señalando que el Sistema de Contabilidad no recepciona ni verifica la autenticidad de dichas cartas fianzas.

Que, de la revisión de lo actuado se ha llegado a establecer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, la imputación se centra en que la procesada en calidad de Ex encargado del Sistema Administrativo de Contabilidad de la Gerencia Su Regional Luciano Castillo Colonna, no constato y verifico las cartas fianzas. SEGUNDO.- Que, respecto de la observación en cuestión, esta Comisión considera que con Resolución Gerencial Sub Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10 se absolvió al personal inmerso por los hechos que se pretenden imputar a la procesada, máxime si no se a causado algún daño o perjuicio económico que contravenga los intereses de la entidad, por lo que vistos lo actuado en el expediente administrativo y del acto administrativo, esta Comisión considera que los hechos ya han sido evaluados anteriormente, por lo que esta Comisión considera que al ser los mismos hechos, y el mismo objeto no corresponde análisis debido, que ya existe un acto administrativo, como es la Resolución Gerencial Sub Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10 quien absuelve a procesados de estos hechos imputados, en consecuencia no se acredita la Responsabilidad.



nos 7.- Sr. CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS (ex Encargado Adquisiciones y Servicios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 08.07.09 al 16.11.10) Obs. 01, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:

Sant

Que, al respecto el procesado ha sido notificado dentro del plazo de ley, a fin de que se presente su descargo, lo cual lo realizo con fecha 15 de Mayo de 2013. Que, de la revisión de lo actuado se ha llegado establecer las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que, de la revisión de lo actuado se puede colegir que al termino de la contratación de unidades vehiculares, los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofrecía el mercado, lo cual hasta la fecha se demuestra, ya que no hay litigios jurídicos con la entidad. SEGUNDO.- Que, a nivel Regional no existía instructivo, y dado que la función de proponer o elaborar instructivo no era función específica asignada a su cargo, esta Comisión considera que los argumentos expuestos se ajustan a norma, ya que para considerar falta disciplinaria esta se configura cuando contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás de la normatividad específica sobre los deberes de los

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° --20131GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 JUL 2013

servidores, no acreditándose la responsabilidad administrativa del imputado Sr. Cesar Augusto Velasco Ubillus en la Observación N° 01;

En cuanto a la Observación N° 03 evaluados los descargos y los actuados en el presente procedimiento, esta Comisión considera **que los argumentos** expuestos por el imputado no desvirtúan la imputación efectuada en el Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU), por cuanto se advierte que a folios 311 a 325, en su calidad de Encargado de Adquisiciones y Servicios del Sistema de Abastecimiento de la Dirección Sub Regional de Administración, toda vez que se ha comprobado que tramitó las O/S N° 230 y 232-2009, para el pago de los servicios de *un* tercero para la ejecución del servicio de MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE LA PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y PRE INVERSIÓN Y LA INSTALACIÓN DE LA COMPRESORA EN EL TALLER DE MECANICA EN LA GSRLCC, sin que adjunte el informe o expediente en el que se detalle las características técnicas de dicho servicio que permite tener un valor referencia) del mismo y constituye un parámetro para la recepción y conformidad del mismo, máxime si se trata de instalaciones eléctricas que deben ser autorizadas por un profesional especializado con lo que la entidad cuenta, por no cumplir sus funciones cabalidad, en cuanto a la realización de las cotizaciones dispuestas en el roveído inserto en el Informe N° 024-2009/GRP-401000-401300-401344- de 13.08.09, por lo que presumiblemente habría recibido cotizaciones falsas e inclusive con datos irreales, ocasionando un perjuicio económico por el importe de S/ 4020,54 Nuevos Soles.

Que, en cuanto a la graduación de la sanción, cuando se trate de infracciones pueden ser sancionadas teniendo en cuenta la consideración de la gravedad de la falta, puesto que para aplicar la sanción a que hubiera a lugar, la autoridad respectiva tomara en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) nivel de carrera y c) la situación jerárquico del autor o autores, es por ello que podemos deducir, que la falta cometida, por el servidor en mención deviene en una infracción pasible de ser sancionada con la amonestación escrita, prevista en el artículo 26° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- 8.- **Sr. Lic. WILLIAMS RIOFRÍO CURAY** (ex Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 24.04.09 al 10.11.09)

Que, al respecto el procesado ha sido notificado dentro del plazo de ley, a fin de que presente su descargo, lo cual lo realizo con fecha 21 de Mayo de 2013, señalando en sus descargos que se advierte la prescripción de la falta administrativa y de la acción administrativa conforme al Oficio N° 240-2012/GRP-12000 emitido el 27 de abril y remitido por la Oficina Regional de Control Institucional el Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) con fecha de recepción el 02 de Mayo de 2012 en la Presidencia del Gobierno Regional de

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 273-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sultana, **P5 JUL 2013**

Piura a cargo del Señor Lic. Javier Atkins Lergios, por ser la autoridad competente (Titular del Pliego), por lo que al haber puesto de conocimiento de las presuntas faltas incurridas, se computa al plazo de Un año de conformidad al 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, a través del Proceso Administrativo Disciplinario, se evaluó los descargos y medios probatorios presentado por el procesado, entre la que existe la solicitud de Prescripción.

Que, sobre la solicitud de prescripción de folios 358 a 360, el procesado solicita que se declare prescrito el presente Proceso Administrativo Disciplinario por haber transcurrido mas de un año desde que el Titular del Pliego tuvo conocimiento de las presuntas faltas de carácter administrativo, sustentando su pretensión en que el titular del Pliego tomo conocimiento de los hechos el día Dos de Mayo de 2012 con Oficio N° 240-2012/GRP-12000 emitido el 27 de abril de 2012, en tanto que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, que dispuso la apertura del presente procedimiento disciplinario, fue emitido el día 09.05.13.



Que, mediante Oficio N° 240-2012/GRP-12000 de 27 de abril de 2012, el Jefe de Órgano Regional de control Institucional del Gobierno Regional de Piura remite al Presidente Regional con fecha **02.05.12** el Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) relacionado con el "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, servicios auxiliares y control patrimonial de la sede Central y Direcciones Sub Regionales Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba"



Que, con Memorando Múltiple N° 049-2012/GRP-100010 de fecha 10.05.12 el Secretario General del Gobierno Regional de Piura remite al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con fecha **14.05.12**, la implementación de la Recomendación del Oficio N° 240-2012/GRP-12000, esto en el marco general de los encargos recibidos del despacho Presidencial, dando a conocer para actuar de acuerdo a las competencias.

Que, a través de Memorando Múltiple N° 057-2012/GRP-400000 de 24 de mayo el Gerente General Regional remite al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con fecha **28.05.12**, la implementación de la Recomendación del Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 esto en el marco general de los encargos recibidos del despacho Presidencial, dando a conocer para actuar de acuerdo a las competencias.

Que, desde ese punto de vista, respecto al plazo de prescripción de la acción administrativa a que hace referencia el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esta Comisión hace necesario precisar su carácter interpretativo sobre los alcances de la prescripción, por lo que sus alcances se precisan en el

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N9.,, °-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

115 JUL. 2013

Decreto Supremo N° 027-2003-PCM artículo Primero, el que prescribe que "En los casos en los cuales haya transferencia de competencia para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo a que se refiere el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual a sume competencia"

- Que, asimismo de lo señalado en el párrafo anterior el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura en su Capítulo VIII artículo 39° precisa en su segundo párrafo, que en los casos en los cuales haya transferencia de competencia para conocer los Procesos Administrativos Disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo a que se refiere el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la C- era Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual a sume competencia"



Que, en este orden de ideas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA —PR de fecha 16.02.12 aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB REG PIURA — GRAT- SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", la misma que en su anexo "K" otorga a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna la Competencia a través de la Comisión de Procesos Administrativo de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario.

- Por lo que, para estos efectos al llevarse a cabo la transferencia de competencia para conocer los Procesos Administrativos Disciplinarios a esta sede Sub Regional, se ha verificado que el Titular de la entidad ha tomado conocimiento de los hechos a partir de la recepción del Memorando Múltiple NI° 049-2012/GRP-100010 con fecha de recepción 14.05.12 enviado por el Secretario General, a través del cual remite el informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU) relacionado con el "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento, servicios auxiliares y control patrimonial de la sede Central y Direcciones Sub Regionales Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" y teniendo en cuenta que el acto administrativo de apertura de

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL IV •-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 JUL 2013

Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución Gerencial Sub Regional N° 273-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G) fue emitido el día 09.05.13 (dentro del año) por lo que de conformidad con el Art. 1 del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM la Potestad sancionadora de la administración pública no ha prescrito, en consecuencia, se declara infundada, la solicitud de prescripción de la acción administrativa planteada por el procesado, por las razones antes expuestas.

- En cuanto a la Obs. 01, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la siguiente observación:
- Que, al respecto el procesado ha sido notificado dentro del plazo de ley, a fin de que se presente su descargo, lo cual lo realizó con fecha 21 de Mayo de 2013. Que, de la revisión de lo actuado se ha llegado a establecer las siguientes consideraciones: Que, de la revisión de lo actuado se puede colegir que al término de la contratación de unidades vehiculares, los proveedores cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato y con las condiciones que ofrecía el mercado, lo cual hasta la fecha se demuestra, ya que • hay litigios jurídicos con la entidad. Por otro lado a nivel Regional no e la instructivo, y dado que la función de proponer o elaborar instructivo no era función específica asignada a su cargo, esta Comisión considera que los argumentos expuestos se ajustan a norma, ya que para considerar falta disciplinaria esta se configura cuando contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás de la normatividad específica sobre los deberes de los servidores, no acreditándose la responsabilidad administrativa del imputado en la Observación N° 01;



Al respecto de la Observación N° 03 evaluados los descargos y los actuados en el presente procedimiento, esta Comisión considera que los argumentos expuestos por el imputado no desvirtúan la imputación efectuada en el Informe Administrativo N° 028-2012-2-5349 (SAGU), por cuanto se advierte que a folios 328 a 360, en su calidad de Encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimiento de la Dirección Sub Regional de Administración, toda vez que se ha comprobado que en su calidad de Encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimiento de la Dirección Sub Regional de Administración, se ha comprobado que tramitó y liquidó la prestación de dos servicios, sin que adjunte a dicha solicitud los criterios técnicos mínimos necesarios para el cumplimiento de dichos servicios, dado que se trata de instalaciones eléctricas que tienen que guardar la seguridad del caso, ya que podrían ser observados por Defensa Civil, además genera que sin ser de la especialidad haya realizado la relación de insumos a cambiar e instalar, lo cual no permitió establecer un valor referencial ajustado a la realidad y tener los parámetros para el control durante la ejecución y la recepción del mismo. Asimismo porque dada la función que realiza de liquidador de contratos de servicios, debió advertir oportunamente que el

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 017/2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sultana, 01^a Litit 2013

servicio ejecutado no correspondía con el valor que el proveedor pretendía cobrar y así evitar que la Gerencia Sub Regional, realice un pago indebido por el importe de S/ 4 020,54 nuevos soles, ocasionando un perjuicio económico para la entidad, hecho que debió ser advertido durante la ejecución de dichos servicios por haber requerido el servicio como esta área usuaria.

- Que, en cuanto a la graduación de la sanción, cuando se trate de infracciones pueden ser sancionadas teniendo en cuenta la consideración de la gravedad de la falta, puesto que para aplicar la sanción a que hubiera a lugar, la autoridad respectiva tomara en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) nivel de carrera y c) la situación jerárquico del autor o autores, es por ello que podemos deducir, que la falta cometida, por el servidor en mención deviene en una infracción pasible de ser sancionada con la amonestación escrita, prevista en el artículo 26° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Qu respecto de la Obs. N° 04: el procesado en su descargo, señala que lo solvieron de los cargos mediante Resolución N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10. Por lo que de la revisión de la imputación esta Comisión considera que los argumentos expuestos por la anterior Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios quien en su revisión de los hechos no encontró perjuicio económico, recomendado absolver de los descargos mediante Resolución Gerencia: Sub Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10, por lo que vistos lo actuado en el expediente administrativo y del acto administrativo, esta Comisión considera que los hechos ya han sido evaluados anteriormente, habiendo la anterior comisión evaluado los hechos. TERCERO.- Que; esta actual comisión concluye que al ser los mismos hechos, los mismos sujetos y el mismo objeto no corresponde su análisis debido, que ya existe un acto administrativo, como es la Resolución Gerencial Sub Regional N° 397-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.09.10 quien absuelve al procesado y otros, en consecuencia no se acredita la Responsabilidad.

*La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, en Unanimidad **RECOMIENDA** al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura lo siguiente:*

> DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR:

Sr. CPC LORENZO MEDINA CAMPUSANO (ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento) Obs. 1 y 3

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 5, -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

05 JIM. 2013

Sr. Lic. WILLIAMS RIOFRÍO CURAN' (ex encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimiento.) Obs. 1,3 y 4

> SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA A LOS SERVIDORES :

SR. CPC LORENZO MEDINA CAMPUSANO, en su calidad de ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento. Obs. 3

SR. CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS, en su calidad de ex encargado de Adquisiciones y Servicios. Obs. 3

SR. Lic. WILLIAMS RIOFRÍO CURAN', en su calidad de ex encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimiento. Obs.3

> LA ABSOLUCIÓN DE LOS PROCESADOS:

SR. ENRIQUE SILVA VILCHEZ, ex encargado de Adquisiciones y Servicios de la GSRL . Obs. 01

Lic. DEYSI RUIDIAS ESPINOZA, ex encargada del Sistema Administrativo de Tesorería. Obs. 04

Lic.. ISIDRO SILVA YARLEQUE. ex encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento. Obs. 1 y 4

SRA. REBECCA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO, ex encargada de Liquidaciones y Contratos del sistema de Abastecimiento. Obs. 01

CPC LORENZO MEDINA CAMPUZANO, ex encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento. Obs. 1

CPC MARITZA FARFAN CARRILLO, ex encargado del Sistema Administrativo de Contabilidad. Obs. 4

SR. WILLIAMS RIOFRÍO CURAN', ex encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimiento. Obs. 1 y 4

SR. CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS, ex encargado de Adquisiciones y Servicios. Obs. 01.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión de la Resolución correspondiente.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 142013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

su fecha, 05 JUL 2013

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el INFORME N° 013-2013/GRP-401000-CPPAyD de fecha 23 de Mayo del 2013.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR
INFUNDADA la Solicitud de Prescripción interpuesta por los servidores : C.P.C. **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimientos y Lic. **WILIAMS RIOFRIO CURAY** ex Encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema Administrativo de Abastecimientos.

ARTICULO SEGUNDO .- SANCIONAR, con amonestación a los servidores : C.P.C. **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** ex Encargado del Sistema de Abastecimientos; Señor **CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS** ex Encargado de Adquisiciones y Servicios y al Lic. **WILIAMS RIOFRIO CURAY** ex Encargado de Liquidaciones y Contratos.

ARTICULO TERCERO.- ABSOLVER, de los cargos imputados a los procesados : Señor **ENRIQUE SILVA VILCHEZ** ex encargado de Adquisiciones y Servicios; Lic. **DEYSI RUIDIAS ESPINOZA** ex Encargada del Sistema Administrativo de Tesorería; Lic. **ISIDRO SILVA YARLEQUE** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimientos; Señora **REBECA DEL PILAR YESANG CAVERO** ex Encargada de Liquidaciones y Contratos del Sistema Administrativo de Abastecimientos; C.P.C. **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** ex Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimientos; C.P.C. **MARITZA FARFAN CARRILLO** en Encargada del Sistema Administrativo de Contabilidad; Señor **WILIAMS RIOFRIO CURAY** ex Encargado de Liquidaciones y Contratos del Sistema de Abastecimientos; **CESAR AUGUSTO VELASCO UBILLUS** ex encargado de Adquisiciones y Servicios.

ARTICULO CUARTO .- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

JUL 2013

ARTÍCULO QUINTO HAGASE de conocimiento la presente Resolución a los servidores antes indicados, Comisión Permanente de Procesos Administrativos con los antecedentes administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA SUBREGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLONNA"

.....
lin Migue

.....
ardenas
ON L